

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200021600

Demandante: SYSCO S.A.S

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No.128

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 4 de marzo de 2021 la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**¹ en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)².

De manera que el **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

² **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso principal interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

I. Argumentos de recurrente

La apoderada de la parte actora solicita revocar el auto interlocutorio mediante el cual fue rechazada la demanda por caducidad, y en consecuencia, se ordene admitir esta. Como fundamento de la petición expone varios argumentos, de los cuales se destacan los que debaten directamente las consideraciones que el despacho desplegó en el auto del 26 de febrero de 2021 objeto de la impugnación:

“Contrario a lo expuesto por el despacho judicial, respecto de la fecha de radicación de la demanda, sea lo primero manifestar, que la acción fue radicada de manera principal el día 30 de septiembre del año 2020, en la dirección de correo electrónico habilitada por la Rama Judicial para tal efecto, en el circuito Judicial de Cali – Valle del cauca, esto es, a través de la dirección de Correo electrónico: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como consta en el screenshot, (...)

Que el mismo 30 de septiembre del presente año, la oficina de reparto de procesos administrativos de la ciudad de Cali, decide remitir el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., a la dirección de correo electrónico: tal y como consta en los siguientes pantallazos:

(...)

Que el día 02 de octubre, la oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá, comunico al correo de la suscrita apoderada judicial que el medio para radicar la demanda en mesion (sic), correspondía a otra diferente, a la relacionada por la oficina de Reparto de la ciudad de Cali, tal y como a continuación se evidencia:

(...)

En atención, al anterior comunicado, la suscrita Apoderada Judicial, procedió a radicar la demanda el mismo día 02 de octubre del cursante, tal y como consta a continuación:

De lo anterior se colige, que la radicación de la demanda se efectuó, inclusive antes del día 02 de octubre del año 2020, fecha que coincide con las cuentas realizadas por el despacho judicial, para contabilizar el termino de caducidad de la presente acción. Luego, desde este primer punto de vista no le asiste razón legal al respetado Juez para RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA, y de contera desconocer el derecho de acción de mi representada SYSCO S.A.S.”

(...)

II. Consideraciones

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días

a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 26 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 1 de marzo de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 4 de marzo del mismo año; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 4 de marzo de 2021.

Establecido lo anterior, es preciso destacar que conforme con los argumentos de la apoderada es posible dilucidar que la demanda de la referencia fue radicada el 30 de septiembre de 2020 en el circuito contencioso administrativo de Cali pero que por decisión de la oficina de apoyo de ese lugar, esta fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bogotá, y que el día 2 de octubre de 2020 la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá le informó a la apoderada que debía radicar a través de otro medio su introductorio, por lo que en esa misma fecha la abogada radicó en debida forma la demanda ante la oficina de apoyo de este circuito judicial.

De acuerdo con lo expuesto, la impugnante concluye que la demanda incluso habría sido radicada antes del 2 de octubre de 2020. Al respecto el despacho aclara que aún cuando esta aparentemente hubiese sido radicada el 30 de septiembre de 2020 ello no tiene la virtualidad legal de suspender el término de la caducidad, pues tal efecto - para esta instancia- solo lo produce el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación (artículo 21 de la Ley 640 de 2000) o ciertos casos especiales, como la experiencia vivida por la declatoria del gobierno nacional del estado de excepción en razón a la pandemia mundial (año 2020). Por otra parte, solo en caso de falta de jurisdicción y competencia puede tenerse en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (artículo 168 de la Ley 1437 de 2011), circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

Lo anterior significa, que la fecha de radicación de la demanda en comento debe ser la que informa el acta individual de reparto con la cual, fue asignado el asunto a este Despacho. En este, punto vale aclarar que las tomas de pantallas introducidas por la apoderada en su alzada, a efectos de demostrar la fecha de radicación real de la demanda, son ilegibles; sin embargo, revisando con detenimiento el acta de reparto de este Juzgado se denota una observación que señala “*SE RECIBE POR CORREO 02/10/2020*” fecha que el despacho estableció como la oportunidad máxima con que contaba la parte para interponer la demanda de acuerdo con el análisis de caducidad realizado en el auto impugnado (auto del 26 de febrero de 2021).

De este modo, se encuentra configurada la razón de la reposición, lo cual exhorta a esta judicatura a reponer el auto del 26 de febrero de 2021, para en su lugar estudiar nuevamente el fenómeno de la caducidad del medio control invocado junto con los demás elementos de la admisión de la demanda.

Esto, por cuanto en el recurso la parte además argumentó que dicho plazo legal debía contarse desde otro punto de vista, con relación a la gestión desempeñada por un auxiliar de la justicia; circunstancia de la que sugiere un daño, e incluso usa como sustento para demandar en este medio de control al auxiliar en específico. Todo lo cual debe ser revisado por el despacho en auto posterior.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 26 de febrero de 2021, para en su lugar estudiar nuevamente el fenómeno de la caducidad del medio control invocado junto con los demás elementos de la admisión de la demanda em auto posterior.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc42a539ecda73e376f54bd786a5cbbf478791a0db9982382c781ce776d0c8c

Documento generado en 24/03/2021 08:55:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>